



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01161

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias allegadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá Boyacá. En consecuencia, conforme a lo resuelto en auto de fecha 22 de agosto de 2022¹, proferido por el citado recinto judicial y a voces de lo previsto en el inciso tercero, numeral tercero del artículo 101 del C.G del P, **para los fines de ley téngase en cuenta que lo actuado conservará su validez.**

Por consiguiente, como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el F.M.I N°072-75378², se ordena que **por secretaría** se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá Boyacá, informándole que por auto de fecha 22 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá Boyacá resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y por ende la remisión de las diligencias, correspondiendo a este despacho su conocimiento, para que se sirva hacer las aclaraciones pertinentes en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el F.M.I N°072-75378. **Líbrese oficio déjense las constancias del caso.**

De acuerdo a lo manifestado por el extremo demandante a folio 11 del archivo #04, **ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá Boyacá**, para que se sirva allegar el plan de obras. Así mismo para que, realice la respectiva conversión del depósito judicial consignado por concepto de la indemnización estimada³ (*lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985*). **Líbrese oficio déjense las constancias del caso.**

No obstante, en aras de dar celeridad a la actuación se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el plan de obras mencionado.

¹ Folio 50 a 52 del archivo #04 del expediente digital.

² Folios 4 a 28 ibídem.

³ Folio 13 ibídem.

En virtud a que no se encuentra acreditado el cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 10 de septiembre de 2020⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021⁵, **sin necesidad de realizar Inspección Judicial** se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P -T.G.I. S.A E.S.P, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural denominado “LOTE 1 SAN MARTIN” identificado con número de matrícula inmobiliaria 072-75378 y cedula catastral 151760000000000090812000000000.

La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981. Para materializar lo antes dispuesto se ordena **por secretaría** la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición.

De igual forma, **ofíciense** a las autoridades de policía de Chiquinquirá Boyacá, remitiéndoles copia de este proveído a efectos de que garanticen de la orden aquí impartida para la realización de las obras a ejecutar. **Para efectos de lo anterior, adjúntese el plan de obras.**

Por último, conforme a lo señalado a folios 33 a 48 del archivo #4, **por secretaría**, procédase con la notificación personal de que trata el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 al extremo demandado para lo cual deberá notificarle la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda de fecha 21 de julio de 2020, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶

⁴ Folios 15 y 16 ibídem.

⁵ «POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICION ENERGETICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO, LA REACTIVACION ECONOMICA DEL PAIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

⁶ Decisión anotada en el estado N° 156 del 23 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569e0ec4e455666004980dc9a6104047f461a37369a628662443be9077065f9**

Documento generado en 22/11/2022 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>